

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00208-00
Accionante: Luis Fernando Espinosa Ramos
Accionado: La Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Tolima de Administración Judicial en Ibagué

Tema a Tratar: **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Luis Fernando Espinosa Ramos** contra la **Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Tolima de Administración Judicial en Ibagué**.

II. ANTECEDENTES:

Luis Fernando Espinosa Ramos promovió la presente Acción de Tutela contra la **Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Tolima de Administración Judicial en Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

se ordene a la **Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Tolima de Administración Judicial en Ibagué** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva dar respuesta a mis respetuosos derecho de petición presentado vía correo electrónico el día 27 de julio de 2021, donde solicito a dicha entidad se sirviera declarar la prescripción del cobro coactivo originado en razón a una multa impuesta dentro de una condena penal que se me impuso en mi contra, dado que transcurrió el lapso que determina la ley para tales efectos. A la fecha a mi pedimento luego de más de 20 días no he obtenido ninguna respuesta siendo este un tiempo prudencial para tal efecto, so pena de incurrir en desacato en caso de incumplimiento.

IV. HECHOS:

El accionante - **Luis Fernando Espinosa Ramos** - sostuvo que Mediante respetuoso derecho de petición por mi presentado vía correo electrónico el día 27 de julio de 2021, solicité a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL TOLIMA DE ADMINISTRACION JUDICIAL EN IBAGUE, se sirviera declarar la prescripción del cobro coactivo originado en razón a una multa impuesta dentro de una condena penal que se me impuso en mi contra, dado que transcurrió el lapso que determina la ley para tales efectos. A la fecha a mi pedimento luego de más de 20 días de presentada la petición no he obtenido ninguna respuesta siendo este un tiempo prudencial para tal efecto.

Con la actuación omisiva de esta entidad administrativa al servicio del Estado de dar respuesta a mi respetuoso pedimento se incurrió en una ostensible violación al derecho fundamental de petición, de ahí la

procedencia de la presente acción para como medida para evitar un perjuicio irremediable.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La *Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Tolima de Administración Judicial en Ibagué*, manifestó que las pretensiones solicitadas por el señor ESPINOSA RAMOS no tienen razón de ser, ya que mediante correo electrónico el pasado 23 de agosto del ario 2021 se le envió contestación al derecho de petición al correo electrónico juanitomartin2017@gmail.com.

En dicho correo electrónico se niegan las pretensiones del señor Espinosa Ramos al solicitar la prescripción de la multa por un valor de \$1.219.749.343 millones de pesos.

Por esta razón es importante precisar que esta Dirección Seccional siempre ha suministrado la información requerida a todos los usuarios, por este motivo su señoría manifiesto LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACION AL DERECHO DE PETICION, toda vez que el tutelante ya tuvo respuesta al correo electrónico que el señalo.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cual debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola

presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha 27 de julio de 2021, ante ***la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional***

Tolima de Administración Judicial en Ibagué, donde solicita: “*declarar la prescripción del cobro coactivo originado en razón a una multa impuesta dentro de una condena penal que se me impuso en mi contra (...)*”, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la **Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Tolima de Administración Judicial en Ibagué** informó al despacho que al actor se le ha dado respuesta el día 31 de agosto de 2021, en donde se le indico que “*...la solicitud presentada por usted al solicitar la prescripción de la multa es negativa ya que en la petición usted manifiesta que: "desde la fecha que quedo en firme el fallo de condena el día 17 de febrero del año 2015 han transcurrido más de 6 años sin que se haga declarado de oficio la prescripción" desconociendo que el pasado 04 de abril del año 2017 usted recibió una notificación personal a unas excepciones presentadas al mandamiento de pago otorgado por esta oficina, en ese sentido y basándonos en el artículo 818 del estatuto tributario donde se menciona claramente que uno de los efectos que suspende la prescripción de la multa dentro del proceso de cobro coactivo es la notificación del mandamiento de pago. Por este motivo la prescripción que usted alega se suspendió en el mismo instante en que se surtió la notificación de la excepción, es decir el pasado 04 de abril del año 2017. Posterior a ello usted presento un recurso de reposición a la resolución 004 de abril del 20171 recurso que también se le brindo respuesta y se le notifico el día 04 de mayo del 2017, es decir que usted tuvo pleno conocimiento del proceso coactivo que se estaba desarrollando en su contra. Finalmente lo invito a que se acerque a las oficinas de cobro coactivo para llegar a un acuerdo de pago en el que mediante cuotas usted podrá pagar y ponerse al día con las obligaciones que tiene aún vigentes con la rama judicial"*, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente a la accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es

favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Luis Fernando Espinosa Ramos** contra la **Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Tolima de Administración Judicial en Ibagué**, por las razones expuestas en esta providencia.

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON